----En la ciudad de Trelew, a los 19 días de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., M. A. c/ P. S.A. E. F. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 32 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente el recurso planteado? SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada? TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en autos a fs. 95.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

---- I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. ----------

---- (i) La Sentencia Definitiva recurrida. ----------

---- Con fecha 05/12/2022, el Juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el actor M. S. contra la demandada P. S.A. E. F., condenando a esta última a abonar al trabajador accionante, en el término de 10 días la suma de $ 1.452.639,39, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda.----------

---- La parte demandada apeló la resolución con fecha 15/12/2022 (ID 919728), recurso que le fue concedido, mediante resolución de fecha 16/12/2022.----------

---- (ii) El recurso de apelación de la demandada. ----------

---- (a) La empresa demandada fundó su recurso con fecha 23/12/2022 (ID 929148), donde señaló que lo agravia el fallo atacado en cuanto hace lugar a la demanda. Cuestiona así que la sentencia haya tenido por configurada justa causa para el despido indirecto en virtud de un ejercicio que considera abusivo del *ius variandi* laboral por parte del empleador, dando por acreditado, con la prueba testimonial producida, que su dependiente prestaba servicios en la localidad de Rawson y que su empleadora lo intimó a retomar tareas en la ciudad de Trelew. De esta manera, la empresa identifica dos agravios concretamente: -----

---- Primeramente señala que la Jueza de primera instancia no fundó en derecho su sentencia, ya que —dice— no hay un solo artículo de la Ley de Contrato de Trabajo citado en el desarrollo del fallo ni en su parte dispositiva.----------

---- En segundo lugar, considera que ha existido una errónea y anticipada valoración de una prueba testimonial atacada de nulidad en el proceso, cuya impugnación por su parte no ha sido resuelta por sentencia firme, y se encuentra pendiente de resolver. Dice que la Jueza se extralimitó en producir una prueba testimonial como medida para mejor proveer que había sido desistida por la parte actora y que fue determinante luego para tener por configurado el uso abusivo del *ius variandi*. Asimismo, sostiene que existió un error en la forma de convocar la audiencia testimonial en el resolutorio de fecha 07/09/2022 que le

impidió a su parte controlar la prueba. Considera que todo ello es violatorio del principio de bilateralidad y de su derecho de defensa. ----------

---- Finalmente, sostiene que existió una errónea y parcial apreciación de una prueba instrumental agregada al expediente que dio lugar a convalidar en la sentencia un hecho falso denunciado por el actor en abierta contradicción a lo que surge de dicha documentación. Dice que la sentencia sostiene que “el lugar de prestación de tareas a abril de 2020 surge de la autorización de traslado acompañada con la documental digitalizada con la demanda, y que indica que estaba ubicado en calle M. X. de Rawson, para realizar sus tareas de carnicero”. Sin embargo, manifiesta que allí surge que el trabajador sostuvo ser el poseedor de un vehículo marca Peugeot, modelo 207, dominio X., más en sede judicial manifestó que no contaba con vehículo particular y que por ello debía tomar un taxi para ir a trabajar, pretendiendo fundar así una injuria patrimonial que tornaría abusivo el ejercicio del *ius variandi* por parte de su empleador. Manifiesta que no produce prueba alguna sobre este hecho (ni informativa al registro automotor o a entidades fiscales, ni testimonial).----------

---- (b) La parte actora contestó con fecha 01/02/2023 (ID 940371) el traslado conferido con fecha 28/12/2022 para responder la expresión de agravios de la parte demandada. En ese escrito sostiene, primeramente, que no se cumplió con una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, así como que no se violentó el derecho de defensa, ya que la accionada tuvo reiteradas oportunidades procesales para ejercer la misma.----------

---- Asimismo, sostiene que la sentencia se apoya en las presunciones de la LCT producto de la conducta procesal del demandado y en las normas de orden público laboral que dan fundamento al legislador para crear los códigos de forma. ----------

---- En cuanto hace a la valoración de la prueba testimonial, reproduce los argumentos expuestos en el incidente caratulado “Incidente de Nulidad en autos: "S., M. A. c/ P. S.A. E. F. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley (Expte. N° 15/2022)”. Señala que en la providencia donde la Jueza fijó la audiencia testimonial surgía claro que allí no se proponía la realización de un nuevo acto. Dice que no existió una confusión sino una falta de entendimiento del demandado. Agrega también que el recurrente no se hace cargo de todos los argumentos utilizados por la Jueza para sentenciar como lo hizo, ya que esta fundó su fallo, entre otras cosas, por la falta de contestación de la demanda y la omisión de controvertir los hechos planteados en el proceso. ----------

---- En cuanto hace a la supuesta apreciación parcial y errónea de la prueba instrumental, indica que la jueza interpreto acorde a derecho dicha prueba, que le sirvió de motivación suficiente para acreditar que el lugar de trabajo era en la ciudad de Rawson, sumado a la presunción de los dichos de la parte actora ante la situación procesal del demandado y a las declaraciones testimoniales, acreditan por demás a entendimiento de esta parte la injuria grave padecida por el trabajador. Agrega que no es controvertido en el proceso la titularidad o no de un automotor por parte del trabajador. ----------

---- II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---- La sentencia definitiva que aquí se cuestiona hizo lugar a la demanda —en lo que aquí interesa— fundado en (a) la consecuencia que tiene para el proceso la falta de contestación de la demanda por parte de la accionada sobre los hechos denunciados, la documental presentada y la prueba; y (b) el análisis probatorio que realizó sobre los recibos de sueldo acompañados; las declaraciones testimoniales de los Sres. N. y T.; la autorización de traslado acompañada con la documental digitalizada con la demanda, que no fuera desconocida; el intercambio epistolar entre las partes; y la situación de aislamiento social preventivo y obligatorio que se vivió en la época donde se produjo el distracto. Así las cosas, en base a toda esa lectura, la Sra. Jueza concluyó que tuvo por acreditado que S. venía desempeñándose en la sucursal de P. SA de Rawson al menos desde febrero de 2020, y que la demandada sancionó ilegítimamente a S. al no haber acreditado el emplazamiento que menciona en su misiva de fecha 30/06/2020, y por resultar el cambio de sucursal de trabajo un ejercicio abusivo del *ius variandi*, la situación de despido indirecto en que se colocara el trabajador reclamante deviene absolutamente justificada.----------

---- Es decir, la sentencia de primera instancia desarrolló una línea argumental clara en relación a los efectos de la falta de contestación de la demanda y la prueba rendida en autos, y en cuanto a la pretensión incorporada en el escrito inicial y su teoría del caso. Sin embargo, el apelante —lejos de hacerse cargo de tal razonamiento y criticarlo concretamente— planteó su opinión disidente sobre algunas cuestiones que —según su criterio— surgen del expediente, como es la supuesta contradicción del actor sobre la posesión o no de un vehículo, que en nada empañan el análisis judicial. ----------

---- Por el contrario, el recurrente no se ha hecho cargo de todos y cada uno de los fundamentos que utilizó la Magistrada de grado a fines de conmover su resolución, viendo que en este caso el apelante nada dice sobre los efectos de su falta de contestación, la prueba documental de recibos, el intercambio epistolar y la situación de aislamiento social que mencionó la sentencia. ----------

---- De manera que asiste razón a la parte actora cuando apunta que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).----------

---- De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre *cada uno* de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la *a quo*, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes

todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236).----------

---- No son aptos en materia impugnatoria, entonces, aquellos agravios que no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos dados por la resolución recurrida, si éstos son hábiles para sostenerla autónomamente. Es decir, si la decisión cuenta con distintos fundamentos que tienen la autonomía suficiente como para sostener la decisión, se deben conmover todos y cada uno de ellos en la apelación a fines de lograr su revocación (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros). ------

---- Ello aún con más razón si en el caso el recurrente centró su impugnación —básicamente— en la cuestión de la prueba testimonial, en relación a las supuestas irregularidades en la citación de los testigos, ya que este Tribunal dictó recientemente la SIL N° 06/2023 por medio de la cual se resolvió no tener por fundado el recurso de apelación que la empresa dedujo contra la Sentencia Interlocutoria N° 162/2022, por lo que aquella decisión de primera instancia de validar la prueba testimonial ha quedado firme y, consecuentemente, no se puede desechar las declaraciones de los testigos N. y T., que –incluso— vienen a reforzar la decisión definitiva de primera instancia, y sobre las cuales el apelante no ha manifestado ninguna crítica.----------

---- En igual sentido corre la crítica en relación a que la resolución de primera instancia no fue fundada en derecho, en tanto, más allá de la escasez de normas que se citan, no se duda que la sentencia de primera instancia ha tratado la cuestión dentro de los parámetros que surgen de las normas y doctrina que tratan la cuestión del *ius variandi* dentro de la Ley de Contrato de Trabajo de acuerdo a los hechos acreditados en la causa (art. 66 y sgtes.), no agregando el agravio un crítica que demuestre que ese razonamiento no se funde en derecho o este análisis ha sido erróneo. ----------

---- En definitiva, en esta cuestión el Superior Tribunal de Sentencia provincial ha dicho que la sentencia debe ser motivada, entendiendo por ello que la resolución debe ser — además de expresa, completa, fáctica, legítima y clara— fundada en derecho, lo que implica que explique los hechos, objeto de la subsunción jurídica; y que se fundamente la aplicación de las consecuencias jurídicas que de ese encuadramiento se deriven (conf. STJCh, SD N° 45/1995). ----------

---- No se avizora aquí que haya existido carencia de fundamentación en derecho, aplicación errónea o equívoca de un precepto o por desconocimiento de la regla aplicable, lo que tampoco ha sido desarrollado por el apelante en su primer agravio (conf. STJCh, SD N° 09/SER/2000). Por el contrario, ha existido una suficiente fundamentación, analizada razonablemente a través de las circunstancias comprobadas, pertinentes y legítimamente incorporadas al expediente y que surgen de la causa al tiempo de dictarse el

pronunciamiento; conteniendo un ajustado encuadre en derecho y en orden a las referidas circunstancias acreditadas efectivamente en autos (conf. CAE, SDC N° 37/2018). ----------

---- De manera que el recurso de apelación deducido por la parte demandada no traspasa de un mero disentimiento con el razonamiento seguido por la sentencia de primera instancia, no haciéndose cargo de sus argumentos centrales de manera crítica, concreta y razonada, para manifestar una opinión paralela y simplemente divergente, en lo que considera que debió resolverse. ----------

---- III.- CONCLUSIÓN. ----------

---- En consecuencia, visto los términos de la presentación digital ID 929148, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC, con costas a la demandada apelante (conf. arts. 59 y 60 de la ley XIV N° 1, y 69, 268 y 269 del rito).----------

---- En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Alzada, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular emolumento alguno a los letrados del recurrente, por resultar inoficiosos sus trabajos en esta sede (conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4); y atento el resultado del recurso, mérito y extensión de las tareas realizadas, entiendo apropiado regular al Dr. L. O. M., en el 5,3% incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley arancelaria).----------

---- En suma, mi voto ante el primer interrogante es POR LA NEGATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio R. Lucero dijo:** ----------

---- Mediante presentación ID 919728 (fs.75), la parte demandada interpone recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 71/74. --

---- La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. M. A. S. en contra P. S.A., condenando a este último a que, en el plazo que se fija, le abone al actor la suma de $ 1.452.639,39 con más los intereses que en el considerando respectivo. Con costas a la demanda vencida. ----------

---- La expresión de agravios fue formulada mediante presentación ID 929148 (fs. 77/79).-

---- Ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fs. 80, éste fue evacuado por presentación ID 940371.----------

---- I.- La reseña de los agravios vertidos como su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Guillermo Walter, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---- Sin embargo, resultará útil individualizar cuáles han sido los motivos de agravio, que son los que define cuál es la materia de revisión. Estos son los siguientes, a saber: 1) La Juez de primera instancia no funda en derecho su sentencia. No hay un solo artículo de la Ley de Contrato de Trabajo citado en el desarrollo del fallo ni en su parte dispositiva; 2) Errónea y anticipada valoración de una prueba testimonial atacada de nulidad en el proceso y cuya impugnación planteada por su parte aún no ha sido resuelta por sentencia firme.---

---- II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios de la demandada

recurrente que han sido reseñados por el colega prevotante; y, a su vez, atendiendo a la contestación que a éstos dirigiera la parte actora, ingresaré a su examen y eventual tratamiento, observando primariamente lo siguiente: ----------

----a) Que la juzgadora del anterior grado comenzó su análisis advirtiendo que la parte demandada –P. S.A.– no contestó la demanda e indicó las consecuencias que ello aparejaba con apoyo en las citas legales y jurisprudenciales correspondientes (ver: considerando de fs. 72 “in fine” y vta.). ----------

----b) Que, ya ingresando a la valoración de la prueba aportada por la parte actora en autos, la Sra. Juez *a quo* expresó textualmente lo siguiente: *“Entrando ahora al análisis de lo reclamado, tenemos que no es un hecho controvertido -corroborado además con la prueba aportada- que el Sr. S. era empleado de P. S.A., habiendo ingresado a las órdenes de la accionada en fecha 02/11/2013, fecha que surge de los recibos de haberes acompañados por el actor. --También tengo por acreditado que la sucursal de P. en que prestaba servicios S. en febrero/marzo de 2020 estaba ubicada en la localidad de Rawson. Ello surge no solo de la falta de contradicción del hecho por la falta de contestación de demanda, sino de las declaraciones testimoniales de los Sres. W. A. N. (hoja 64) cliente de P., que señala al ser preguntado sobre si conoce a S.: “lo conozco como cliente, que he ido a comprar a P., acá en la ciudad de Rawson.” Preguntado si recuerda las fechas en que vio trabajando a S. en P., contesta: “febrero.marzo de 2020, antes de la pandemia”. Preguntado si recuerda haberlo visto trabajar después de comenzada la pandemia, señala: “si, porque en esa época estaban habilitados los comercios esenciales, y en esos meses estaba”. Por su parte, el testigo D. Á. T., también cliente de P., señala haber visto trabajando a S. en P. de Rawson, que no recuerda la dirección exacta, pero la carnicería estaba ubicada en la calle M., al lado de una estación de servicio, y que lo vio 2 o 3 meses antes de la pandemia y después 1 o 2 meses. Dice que siempre compra carne en P. y que vivía cerca del local. Además, el lugar de prestación de tareas a abril de 2020 surge de la autorización de traslado acompañada con la documental digitalizada con la demanda, y que indica que estaba ubicado en calle M. X. de Rawson, para realizar sus tareas de carnicero.--Dada la situación procesal en que se encuentra la demandada, tengo por cierto que el trabajador no recibió las misivas a las que refiere la demandada en su comunicación postal remitida el 30/06/2020 donde supuestamente se lo intimara a retomar tareas en la localidad de Trelew, por lo que la sanción disciplinaria que se le comunica en esta carta documento debo considerarla injustificada. --Además, modificar el lugar de prestación de tareas del trabajador en plena situación de aislamiento social preventivo y obligatorio, resulta, habida cuenta de dicha contingencia, un ejercicio abusivo del ius variandi. Ello, por cuanto de acuerdo a la situación que atravesaba el país, la provincia y las localidades de Rawson y Trelew, que son de público y notorio, hacer que S., que vivía y trabajaba en Rawson, debiera trasladarse hasta Trelew a cumplir funciones en horario cortado de 8 a 13 y de 17 a 21, cuando, además, el transporte público de pasajeros se encontraba*

suspendido y prohibido por sucesivas normas provinciales dictadas a partir del DNU N° 246/2020, resulta claramente una conducta abusiva de parte de la empleadora. Es que, en dicho contexto, obligar a S. a desplazarse desde Rawson hasta Trelew implicaría para el trabajador el tener que hacer frente a gastos de transporte en remis entre ambas localidades dos veces al día ida y vuelta, lo cual resulta irrazonable y vulnera el principio de indemnidad del trabajador.--Así, teniendo acreditado que S. venía desempeñándose en la sucursal de P. SA de Rawson al menos desde febrero de 2020, y que la demandada sancionó ilegítimamente a S. al no haber acreditado el emplazamiento que menciona en su misiva de fecha 30/06/2020, y por resultar el cambio de sucursal de trabajo un ejercicio abusivo del ius variandi, la situación de despido indirecto en que se colocara el trabajador reclamante deviene absolutamente justificada." (ver sentencia, fs. 72 vta. tercer párrafo/ primer párrafo fs. 73) ----------."

----Se ha realizado la extensa transcripción de lo argumentado por la juzgadora de la primera instancia para concluir como lo hiciera, para colocar en la palestra, de modo palmario a mi juicio, la absoluta ausencia de crítica que se pudiera atender en esta instancia revisora. ----------

----Es que, para así constatarlo basta con realizar una simple y llana comparación o contraposición de los supuestos agravios formulados con el desarrollo argumental esgrimido con prolijidad y detalle por la Sra. Juez de primera instancia. Esto es, ninguno de los dirimentes razonamientos que correctamente expusiera y que se han reproducido literalmente para preservar su fidelidad, fue afrontado en concreto por el recurrente sino que la parte demandada recurrente solo se limitó a exponer un punto de vista diferente y meramente disidente respecto a la valoración de la prueba, en relación a las supuestas irregularidades en la citación de testigos y a manifestar sin fundamento alguno que la sentencia de primera instancia no fue fundada en derecho. ----------

----Así, observo que el recurrente no aporta ningún argumento válido que ponga en manifiesto que la sentencia no se encuentra fundada en derecho o que el análisis efectuado resulta erróneo, sino que solo demuestra una posición discordante con lo resuelto por la magistrada. Cabe señalar –tal como lo menciona el Dr. Walter– que el resolutorio de primera instancia trató la cuestión dentro de los parámetros del *ius variandi* como también –reitero– la juzgadora del anterior grado comenzó su análisis advirtiendo que la parte demandada no contestó la demanda e indicó las consecuencias que ello aparejaba con apoyo en las citas legales y jurisprudenciales correspondientes. ----------

----En cuanto la queja referida a cuestionar la prueba testimonial pongo de resalto que este Tribunal dictó recientemente SIL N° 06/2023 en donde resolvió no tener por fundado el recurso de apelación que la demandada interpuso contra la Sentencia Interlocutoria n° 162/2022, quedando así la decisión de primera instancia firme no siendo posible –en consecuencia– descartar las declaraciones de testigos N. y T. (ver Expte. N° 44/2023 CAT agregado por cuerda, fs. 22). ----------

----Es que las manifestaciones referidas a las pruebas resultaron meras postulaciones tardías por extemporáneas las que, además, que no aportan el indispensable contenido crítico a la impugnación que se intenta infructuosamente sostener ----------

----Pues, de tal manera expuestos los supuestos fundamentos de la impugnación, lejos estuvo la parte demandada recurrente de haber satisfecho la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

----Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1. ----------

----Esta Cámara tiene dicho desde hace décadas que con el recurso de apelación no se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que se persigue el control de justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente omite hacerse cargo de la motivación expuesta por el juzgador concretando a su respecto la indispensable crítica que habilite al tribunal de alzada a que ejerza la facultad revisora que le es propia. Es que, no alcanza con exponer un punto de vista personal y subjetivo, en paralelo al explicitado en el fallo recurrido pero sin cruzarlo ni hacerle mella alguna al omitir precisamente aportar la necesaria crítica formulada en los términos exigidos legalmente. Ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo por ello, que el recurso sea declarado desierto (Art. 266 del C.P.C.C.) (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, T. III, págs. 356/358 y 370/371).----

----En igual inteligencia, agrego que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa, sino que debe puntualizarse cada uno de los aspectos en donde el

juzgador hubiere errado en su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa, o bien por una aplicación errónea del derecho, para recién poder señalar cuál es el modo en que –entiende- debió resolverse la cuestión, de manera tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se sustenta. No hecho de tal manera el recurso adolece de suficiencia técnica y la Alzada se queda sin material de análisis quedando inhabilitada para emitir opinión (Conf. ésta sala B, S.D.L. Nro.42/01, causa 17.410; id. Nro.50/01, causa 17.551, entre muchas otras de la CANE hoy CAT). ----------

----En, síntesis pues, por las razones expuestas también propondré al acuerdo que se tenga por desierto el recurso planteado por carecer el mismo de fundamentación técnica suficiente (Conf.: art. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto. ----------

----III. Conclusión: ----------

----Por lo dicho, corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación planteado por la parte demandada en autos, con costas a su cargo (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciadas por su calidad, extensión y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. L. O. M., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,3% del monto final del proceso, con más el I.V.A pertinente; sin que proceda regular honorarios a los letrados de la demandada, atento a que sus labores devinieron en inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).--------

----De tal manera finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en la misma por la NEGATIVA. ----------

----A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter señaló:----------

----Ante el acuerdo alcanzado al ocuparnos de la anterior cuestión, no corresponde expedirnos sobre este punto por quedar vacío de contenido. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

Atento al modo en que me pronuncio luego del tratamiento de la cuestión anterior, concuerdo en que la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella. ----------

----A LA TERCERA CUESTION, el Dr. Walter expresó:----------

----Frente a los acuerdos antes alcanzados corresponde:----------

----DECLARAR desierto el recurso de apelación concedido con fecha 16/12/2022, según la expresión de agravios vertida mediante ID 929148. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida, sin regular honorarios a sus letrados, Dres. R. C. y la Dra. S. E. T., y regular a los Dres. S. E. P. y L. O. M., en conjunto, el 5,3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio.----------

----Así lo voto.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, en tanto resulta fiel reflejo del acuerdo antes logrado. ----------

----ASI LO VOTO.----------

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del CPCC), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR desierto el recurso de apelación concedido con fecha 16/12/2022, según la expresión de agravios vertida mediante ID 929148. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida, sin regular honorarios a sus letrados, Dres. R. C. y la Dra. S. E. T., y regular a los Dres. S. E. P. y L. O. M., en conjunto, el 5,3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio.----------

----REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____029_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO